



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1244

RADICADO: 05360 31 03 001 2020 00242 00

1. ANTECEDENTES

Se allega a las presentes diligencias para los fines pertinentes, las constancias de notificación personal remitidas por la parte actora a través de su apoderada a los codemandados: María Dolores Restrepo Molina, María Luz Restrepo Molina, Tobías Restrepo Molina y **Lilia Restrepo Molina**, está última por correo electrónico certificado. (ver adjuntos en el Archivo Nro. 73)

De otro lado, se solicita por la parte actora el emplazamiento del codemandado **Tobías Restrepo Molina**, al considerar la togada, que se han realizado cuatro intentos de notificación en la dirección registrada en el libelo¹, y estos han sido infructuosos, además, refiere el desconocimiento de su paradero.

2. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la solicitud antes invocadas, es menester revisar si la parte interesada, dio estricto cumplimiento a lo ordenado **en el Auto número 1027 del pasado 17 de junio del año que transcurre**, referente a: “...*la parte demandante debe cumplir las exigencias allí impuestas, **las cuales consisten en aportar las constancias respectivas debidamente expedidas por la empresa de mensajería Servientrega S.A.** donde conste los datos del envío, notificación **y se precise si las personas a notificar viven o laboran en las direcciones y, a su vez, en la notificación efectuada por correo electrónico, debe acreditarse que la destinataria recibió** o tuvo acceso al mensaje, en los términos expuestos por la Corte Constitucional...*”.

¹ Carrera 49 No. 53-48 Barrio Los naranjos Itagüí

Requerimiento que se encuentra soportado en el canon normativo que regula procesalmente este tipo de actuaciones, como es la fase de notificación, actuación vital para la integración en debida forma de la Litis a los sujetos con derecho a resistir la pretensión, en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades.

La norma señalada se encuentra **ubicada en el Artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 actual Código General del Proceso**, en donde se plasma detalladamente el paso a paso de cómo se debe hacer la práctica de la notificación personal, y dispone entre otras cosas, lo siguiente:

“...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...(Negritas y subrayas fuera del texto original impuestas para significar).

De cara a lo anterior, y revisada íntegramente las constancias de notificación aportadas en el plenario por la parte actora, específicamente las enviadas a los señores María Dolores Restrepo Molina, María Luz Restrepo Molina, Tobías Restrepo Molina, **se considera por esta Agencia judicial que aún no se cumple con los parámetros y postulados legales estipulados en la norma en comento**, y mucho menos con el requerimiento esbozado por el despacho en el auto que resolvió el recurso de reposición, respecto de aportar al expediente, **el trámite del cotejo que debe realizar la empresa de servicio postal, ya que esta actuación es la que le permite al Juez verificar la trazabilidad del envío y recibido de la citación si esta fue diligenciada**

en debida forma, tampoco se indicó en el memorial, si las personas a notificar viven o laboran en las direcciones registradas, lo anterior, está ausente en el expediente, siendo carga procesal de la parte reunir estos requisitos previo a continuar con el trámite subsiguiente de notificación. Por ello, no se accederá positivamente autorizar el emplazamiento del ciudadano en mención y se requerirá nuevamente a la parte para que efectúe en debida forma el trámite correspondiente.

Frente a la notificación por correo electrónico realizada a la codemandada **Lilia Restrepo Molina**, se observa que esta cumple con lo dispuesto en **el Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**, respecto de que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual..”**

En cumplimiento de lo anterior, se aportó por la profesional del derecho el certificado del envío de la notificación electrónica con constancia de entrega y recibido **del 13 de julio de 2022, tal como se avizora en el presente pantallazo:**

Resumen del mensaje

Id Mensaje	375104
Emisor	charronagutierrez228@gmail.com
Destinatario	piedad12323@hotmail.com - Lilia Restrepo Molina
Asunto	CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI ANTIQUÍA
Fecha Envío	2022-07-13 16:40
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/13 16:42:09	Tiempo de firmado: Jul 13 21:42:09 2022 GMT. Política: 1.3.8.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Por ende, se tendrá notificada en debida forma a la señora **Lilia Restrepo Molina y** se autorizará el trámite subsiguiente de notificación indicado en la parte resolutive de esta decisión.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para de estricto cumplimiento a lo ordenado en el **Auto Número 1027 del pasado 17 de junio de 2022** en consonancia con el **Artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, respecto de aportar el cotejo expedido por la oficina postal de correo en relación al envío y recibido de las citaciones para notificación de los codemandados María Dolores Restrepo Molina, María Luz Restrepo Molina, Tobías Restrepo Molina.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de autorizar el emplazamiento solicitado por la parte actora con relación al ciudadano **Tobías Restrepo Molina**, previo cumplimiento por la parte interesada del numeral primero de esta providencia.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación por **Aviso** a la ciudadana **Lilia Restrepo Molina**, luego de que venza el término de comparecencia que tiene la misma para acudir al despacho a recibir notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE JULIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

